

APellidos y Nombre	N.º Registro ó D.N.I.	CUERPO / ESCALA CATEGORÍA PROFESIONAL	REGIMEN LABORAL	SITUACION ADMINISTRATIVA	CENTRO	LOCALIDAD
ANTONIO NOZALEZ, Pedro	27003740526	Dosente Grupo D	FUNCIONARIO	ACTIVO	Escuela y Museo Vid y Vino	MADRID
ALONSO CASTAÑO, Luis	2740019	"	"	"	M.S. Hostelería y Turismo	"
ANDRES FERNANDEZ, M. Lalea	2740033	"	"	"	"	"
BERNARDI ZAROLA, José M de	2740259	"	"	"	"	"
CERFANZ ROMAN, José M	2740149	"	"	"	"	"
CERRA GONZALEZ, Javier	2740084	"	"	"	"	"
FERRANDIZ PALMOV, Agustín	2740220	"	"	"	"	"
GARCIA RUBIO, Manuel	2740252	"	"	"	"	"
GARCIA VICENTE, Victor	2740281	"	"	"	"	"
GONZALEZ GUTIERREZ, Julián	2740312	"	"	"	"	"
GOMEZ P. SARRATELO, Francisco	2740304	"	"	"	"	"
JUANA ESTEVA, Manuel de	2740308	"	"	"	"	"
LAFITA MARTINEZ TERADA, Pilar	2740793	"	"	"	"	"
LAGO GARCIA, M. Jorda	2740293	"	"	"	"	"
LARA GARCIA, Julián	2740420	"	"	"	"	"
MARQUEZ SAN JOSE, Juan	2740704	"	"	"	"	"
PERAZA CARRASCO, Luis de la	2740758	"	"	"	"	"
VELAZA LAURENTE, Rosa María	2740886	"	"	"	"	"
VIZCAYO ALONSO, Guillermo	2740478	"	"	"	Escuela de Industrias Lúceas	"
GOMEZ DE LAS HERAS SANCHEZ, Pedro	2740821	"	"	"	"	"
LOPEZ MORA, Ernesto	2740408	"	"	"	"	"
MARTEL TORRES, Enrique	2740709	"	"	"	Escuela de Joyería	"
MATE MORAN, Antón	2740716	"	"	"	"	"
MARTEL VILLAN, José Pedro	2740829	"	"	"	"	"
MARQUEZ GOMEZ, José Antonio	2740360	"	"	"	Escuela de Música y Danza	"
IZQUIERDO ROTE, Emilio	2740891	"	"	"	"	"
MARQUEZ BARRIENTOS, Angel,	2740884	"	"	"	Felguerras y Edificio "G. Olean"	"
MARTEL MORAN, Pablo	2740899	"	"	"	"	"
MILLAN ACENOS, Rafael	2740539	"	"	EXPERIENCIA V.	E.P. "Virgen de la Paloma"	"

(Continuará.)

28432 REAL DECRETO 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1983/84 los precios de los productos sometidos a regulación y programas de actuación complementarios, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña oleícola procede, en consecuencia, desarrollar la normativa reguladora, a partir del precio de garantía y de la subvención directa aprobados para el aceite de oliva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La campaña oleícola 1983/84 se regirá por lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo 2.º y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula.

Art. 2.º El artículo 28 del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, quedará redactado como sigue:

«Art. 28. Las adjudicaciones de aceite de soja, cualquiera que sea el origen del hábea, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de 90.000 toneladas métricas».

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO

Campaña oleícola 1983/84

I. Periodo y normas de aplicación.

La campaña oleícola 1983/84 comprende el periodo de 1 de noviembre de 1983 al 31 de octubre de 1984, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

II. Precios y ayudas directas.

Para la campaña 1983/84 los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y el periodo de los incrementos mensuales de precios y el periodo de adquisición son los siguientes:

1. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

Precio de garantía referido al aceite:

Ptas./Kg.

Extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez	170
Subvención directa	12
Total precio al agricultor	182

2. El FORPPA fijará la definición y calidades de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Organismo y, teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios y condiciones de adquisición correspondientes.

3. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en 1,70 pesetas/kilogramo/mes, en el periodo comprendido entre febrero y julio, ambos inclusive.

4. El periodo de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1983 y el 31 de julio de 1984.

5. Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción serán superiores en 10 pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes. En noviembre de 1983 se aplicarán los mismos precios que en diciembre del mismo año.

En el trimestre agosto-octubre de 1984 se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio.

6. Por el FORPPA y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva producido en la campaña 1983/84.

7. Precio de la aceituna.—Con carácter orientativo los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimiento y de los precios de aceite de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

CUADRO ADJUNTO

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y preci. de éste

(Todo ello en pesetas/kilogramo)

Rendimiento (Porcentaje)	Acidez				
	0º-0,5º (A + 1,50)	0,5º-1º (A)	1º-1,5º (A-1,50)	1,5º-2º (A-3,00)	2º-3º (A-6,00)
30-29	0,295A - 2,157	0,295A - 2,800	0,295A - 3,042	0,295A - 3,485	0,295A - 4,370
29-28	0,285A - 2,172	0,285A - 2,800	0,285A - 3,027	0,285A - 3,455	0,285A - 4,310
28-27	0,275A - 2,187	0,275A - 2,800	0,275A - 3,012	0,275A - 3,425	0,275A - 4,250
27-26	0,265A - 2,202	0,265A - 2,800	0,265A - 2,997	0,265A - 3,395	0,265A - 4,190
26-25	0,255A - 2,217	0,255A - 2,800	0,255A - 2,982	0,255A - 3,365	0,255A - 4,130
25-24	0,245A - 2,232	0,245A - 2,800	0,245A - 2,967	0,245A - 3,335	0,245A - 4,070
24-23	0,235A - 2,247	0,235A - 2,800	0,235A - 2,952	0,235A - 3,305	0,235A - 4,010
23-22	0,225A - 2,262	0,225A - 2,800	0,225A - 2,927	0,225A - 3,275	0,225A - 3,950
22-21	0,215A - 2,277	0,215A - 2,800	0,215A - 2,922	0,215A - 3,245	0,215A - 3,890
21-20	0,205A - 2,292	0,205A - 2,800	0,205A - 2,907	0,205A - 3,215	0,205A - 3,830
20-19	0,195A - 2,307	0,195A - 2,800	0,195A - 2,892	0,195A - 3,185	0,195A - 3,770
19-18	0,185A - 2,322	0,185A - 2,800	0,185A - 2,877	0,185A - 3,155	0,185A - 3,710
18-17	0,175A - 2,337	0,175A - 2,800	0,175A - 2,862	0,175A - 3,125	0,175A - 3,650
17-16	0,165A - 2,352	0,165A - 2,800	0,165A - 2,847	0,165A - 3,095	0,165A - 3,590
16-15	0,155A - 2,367	0,155A - 2,800	0,155A - 2,832	0,155A - 3,065	0,155A - 3,530

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5º a 1º

28433 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre de 1983, página 28264, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El inciso correspondiente al artículo 16.3, párrafos 3.º y 4.º que se transcribe en dicha corrección de errores, en sus líneas 10, 11 y 12 dice: «entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al Instructor el expediente decae en su derecho», y debe decir: «...entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al Instructor el expedientado decae en su derecho».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28434 *ENMIENDA propuesta por Suiza al capítulo VII del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, hecho en Ginebra el 18 de mayo de 1958, puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 26 de agosto de 1982.*

Insertar después del artículo 25 un nuevo artículo 25 bis que diga lo siguiente:

ARTICULO 25 BIS

Las Autoridades aduaneras competentes renunciarán a exigir el pago de los derechos y tasas de entrada cuando se haya justificado a su satisfacción que un vehículo importado bajo la cobertura de un documento de importación temporal no podrá nunca ser exportado porque haya sido destruido o irremediablemente perdido por causa de fuerza mayor, especialmente en razón de hechos de guerra, de motines o de catástrofes.

La presente Enmienda entró en vigor el 26 de mayo de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 (2) y (3) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28435 *REAL DECRETO 2736/1983, de 29 de septiembre, por el que se deroga el artículo sexto del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, sobre regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.*

El Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, regulador del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, autorizó el acceso a dicho sistema de despacho, inicialmente reservado a los consignatarios o remitentes de expediciones de tráfico exterior, a las Empresas dedicadas al transporte internacional de mercancías o a la consolidación o desconsolidación de cargas en tráfico exterior.

Si en todo desplazamiento de los servicios públicos hacia Empresas privadas se producen distorsiones de la neutralidad económica, en el caso de la habilitación aduanera de centros de transporte de mercancías se presenta, además, el matiz adicional de que las facilidades aduaneras concedidas a un transportista pueden llevarle de hecho a mejorar su situación relativa en el sector, con lo cual la actuación de la Administración Pública cooperaría a la formación de situaciones con claras tendencias monopolísticas.

En efecto, hay que tener en cuenta que si bien se ha excluido del sistema especial de despacho, con buen criterio, a los Agentes de Aduanas como tales, se permite el acceso al mismo a aquellos de entre ellos que, dedicándose al transporte, tengan la condición de comisionistas de tránsito, con lo cual aumenta el grado de distorsión, tanto en sentido cuantitativo, al extenderse a un rama de la actividad económica directamente relacionada con la del transporte, como en el orden cualitativo, ya que de coincidir en una persona o en personas vinculadas financieramente las condiciones de transportistas y de Agentes de Aduanas se producirían situaciones de competencia desleal que acabarían desembocando en el acotamiento de un sector en beneficio exclusivo de las Empresas de mayor entidad del mismo.

La Administración Pública, a la que de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución corresponde servir con objetividad los intereses generales, no puede favorecer con su actividad la formación de situaciones que enrarecen las condiciones de funcionamiento del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan derogados el artículo sexto del Real Decreto 1192, de 4 de abril de 1979, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1982.

Art. 2.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas al amparo del Real Decreto y de la Orden ministerial que se derogan.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR